



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2020-00036-00

Sotar, Cauca, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrs (2023)

CONSIDERACIONES

El artculo 461 del Cdigo General del Proceso (C.G.P.), seala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligacin demandada y las costas, el juez declarar terminado el proceso y dispondr la cancelacin de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, el profesional universitario de cobro jurdico y garantas regional occidente de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminacin del presente ejecutivo singular por pago total de la obligacin 4866470211463609, consecuente con lo anterior, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado o practicado y se ordene el desglose del ttulo valor nicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Por Escritura Pblica 0229 de la Notara Veintids del Crculo de Bogot, de fecha 02 de marzo de 2020, de la cual obra copia simple en el expediente, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorg poder general para efectos judiciales a la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de coordinadora de la regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el trmite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, tambin podr otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el artculo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminacin del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del artculo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura Pblica, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminacin, est investida de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anot anteriormente, adems de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que el mismo tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto as, este Despacho proceder a decretar la terminacin del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, por el pago total de la obligacin nmero 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 05 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retencin de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

t tulo bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotar , Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio n mero 084 de fecha 05 de octubre de 2020.

De igual manera, este Juzgado proceder  al desglose del aludido t tulo base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 116 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminaci n del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, por el pago total de la obligaci n n mero 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 05 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retenci n de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro t tulo bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotar , Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio n mero 084 de fecha 05 de octubre de 2020.

TERCERO: PROCEDER, al desglose del aludido t tulo base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 116 del C.G.P.

CUARTO: LIBRAR, la correspondiente comunicaci n por Secretar a.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS.